

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Radicación 760014003015-2019-00541-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, la señora ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA quien actúa en nombre y representación del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES ARANGO**, actuando a través de apoderada contra **JOHAN ORLANDO GONZALEZ QUIMBAYA, RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS Y ELIECER SEPULVEDA LOPEZ**, encontrándose notificados los demandados, personalmente, por curador y por aviso respectivamente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA, quien actúa en nombre y representación del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES ARANGO** a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **JOHAN ORLANDO GONZALEZ QUIMBAYA, RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS Y ELIECER SEPULVEDA LOPEZ** donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 1 de diciembre de 2017, por la suma de \$738.719.00 canon de Enero de 2019, \$717.188.00 canon de Febrero de 2019 y \$301.981.00 canon proporcional a 12 días del mes de marzo de 2019 y la cláusula penal por \$2.029.755.00, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2570 de fecha 16 de septiembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, inicialmente, se remitió a ELIECER SEPULVEDA LOPEZ citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 26 de septiembre de 2019, posteriormente se envió citación de notificación por aviso, la cual fue recibida el 13 de febrero de 2021, quedando surtida el 16 de febrero de 2021, corriendo los tres días para retirar el traslado, los días 17, 18 y 19 de febrero de 2021 y los días para excepcionar así: 22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021 y los días 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno. Por su parte JOHAN ORLANDO GONZÁLEZ QUIMBAYA se notificó personalmente (Fl. 39) el 19 de noviembre de 2019, sin que dentro del término concedido emitiera pronunciamiento alguno. Y finalmente RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS, se notificó a través de curadora, quien contestó dentro de la oportunidad, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOHAN ORLANDO GONZALEZ QUIMBAYA, RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS Y ELIECER SEPULVEDA LOPEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2570 de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de marzo 15 de 2021, dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, la señora ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA quien actúa en nombre y representación del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES ARANGO** a través de apoderada contra **JOHAN ORLANDO GONZALEZ QUIMBAYA, RONAL ANDRES ZAMBRANO SALAS Y ELIECER SEPULVEDA LOPEZ** Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 200.000.00
NOTIFICACION RECIBO 12770.....	\$ 26.000.00
NOTIFICACION RECIBO 12769.....	\$ 26.000.00
NOTIFICACION RECIBO 12771.....	\$ 26.000.00
NOTIFICACION RECIBO 12853.....	\$ 26.000.00
TOTAL	\$ 304.000.00

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 598

Radicación 760014003015-2019-00541-00

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante de marzo 15 de 2021, dentro del presente proceso de Ejecutivo de Menor Cuantía que adelanta **COLPATRIA S.A.** Contra ENRIQUE MANUEL BENAVIDES MARTINEZ Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 6.166.000

TOTAL **\$ 6.166.000**

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 596

Radicación 760014003015-2020-00056-00

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Radicación 760014003015-2020-00056-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado contra **ENRIQUE MANUEL BENAVIDES MARTINEZ**, encontrándose notificado el demandado, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **ENRIQUE MANUEL BENAVIDES MARTINEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 02-00642890-03, por la suma de \$123.316.128.43 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 559 de fecha 09 de marzo de 2020, y el que lo corrigió No. 1093 de Julio 8 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado, se remitió comunicación al correo electrónico abmcomputadores@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 20 de 2020, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 19 de enero de 2021, quedando surtido el 22 de enero de 2021 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 26, 27, 28, 29 de enero de 2021 y los días 1, 2, 3, 4, y 5 de febrero de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ENRIQUE MANUEL BENAVIDES MARTINEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 559 de fecha 09 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el que lo corrigió No. 1093 de Julio 8 de 2020.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$6.166.000.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue

modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, habiendo sido revisada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Radicación 760014003015-2021-00127-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO SAS**, a través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **AD Y E INGENIERIA SAS**, vecino de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO SAS** en contra de **AD Y E INGENIERIA SAS**, vecino de la ciudad de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero, contenidas en Acuerdo de Pago suscrito el 12 de diciembre de 2020:

a) Por la suma de **\$4.399.997,00**, por concepto de primera cuota del Acuerdo de Pago con vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

b) Por la suma de **\$4.399.997,00** por concepto de segunda cuota del Acuerdo de Pago, con vencimiento el 30 de diciembre de 2020

c) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas anteriores, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.)

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – ACUERDO DE PAGO - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO:- RECONOCER personería al Dr. EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA portador de la T.P. 164.438 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Radicación: 760014003015-2021-00162-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H. a través de apoderada judicial constituida para tal fin, contra **JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.-La Certificación expedida por Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, -mediante el cual se nombra administradora y/o Representante Legal del Edificio Avenida Colombia- data de Febrero de 2020, por lo que debe presentar una certificación que se encuentre vigente, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria